

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 11 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una solicitud del Ayuntamiento de Tuy, provincia de Pontevedra, pidiendo rebaja de sus cupos de consumos, cereales y sal, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Tuy, provincia de Pontevedra, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos, cereales y sal.

De los antecedentes resulta que en instancia de 23 de Diciembre del año anterior el expresado Ayuntamiento solicita se reduzca el cupo de 25.000 pesetas, en vez de las 38.568 que hoy importa, ó de lo contrario se encargue la Hacienda de su administracion directa, fundándose en el descenso experimentado en su poblacion desde 1860 y en el escaso producto de los impuestos.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Tuy tenía en 1860 11.774 habitantes, y segun el último censo, 12.039.

La Direccion general en su informe de 24 de Enero próximo pasado, teniendo en cuenta las malas condiciones de la localidad, lo diseminada que

está la poblacion y estado del Municipio, propone una baja de 10.568 pesetas en el encabezamiento por consumos y cereales, y de 684 en el de la sal.

Considerando que la poblacion de Tuy no ha experimentado descenso alguno desde 1860:

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á instruccion aconsejen la baja pretendida:

Considerando que las condiciones de la localidad no son desfavorables, porque tiene carretera de segunda clase, via férrea con estacion á tres kilómetros del pueblo, dos ferias mensuales, otras dos más importantes al año, y dos mercados semanales:

Considerando que deja de gravar especies tan importantes como las carnes vacunas, lanares y cabrias, saladas, cebada, centeno, pescados de rio y carbon vegetal:

Considerando que el gravámen individual de 3 pesetas 20 céntimos, que en la actualidad le esta señalado, es el que le corresponde, porque el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos previene terminantemente que á los Municipios de las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo que resulten con más de 5.000 almas, se les modifique el encabezamiento al respecto de 3 pesetas por habitante, si no le satisficieren ya superior;

Y considerando, por último, que el encabezamiento de la sal es excesivo, porque cada habitante satisface 0'89 pesetas, no correspondiéndole con arreglo á la ley más que 0'75;

El Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento de Tuy rebaja alguna en su encabezamiento de consumos y cereales, y que el de la sal debe modificarse á razon de 75 céntimos por habitante; dejando, sin embargo, á la mayor ilustracion de E. V. apreciar las consideraciones que en favor del Ayuntamiento alega la Direccion general.»

Vista la reserva que hace el Consejo respecto á la apreciacion de las razones alegadas por ese Centro directivo en favor del Ayuntamiento:

Considerando que de los 12.039 habitantes con que figura Tuy en el último censo, 9.489 viven en el extraradio, en razon á lo cual, con arreglo al artículo 7.º de la instruccion de 24 de Julio de 1876, debe regirse aquella

ciudad por la primera base de poblacion de la tarifa vigente, por no llegar á 5.000 habitantes los de su casco y radio, y en su consecuencia, no le corresponde ni afecta la modificacion establecida en el art. 15 de la ley de 24 de Julio de 1878;

Y considerando que en la propuesta de esa Direccion general se computa el producto probable de los derechos que el Ayuntamiento deja de exigir á varias especies;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver que el encabezamiento de la ciudad de Tuy por consumos y cereales sea de 28.000 pesetas, comenzando la baja de la diferencia con el actual en 1.º de Julio de 1881, en la forma que determina la Real orden de 27 de Noviembre último, y que el de la sal se fije, á razon de 75 céntimos por habitante, en 9.029 con 25 desde el próximo año económico, con sujecion á lo dispuesto en Real orden de 23 de Marzo próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1642.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Aragon, Salustiano Pedro Expósito, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 17 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

#### Media filiacion.

Hijo de padres desconocidos, natural de Querol, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 463 milímetros. Señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular; edad 15 años.

Núm. 1643.

Dón Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Pedro Juan Solé, vecino de Tivisa, y D. José Guirro Llorens, vecino de Vandellós, han acudido á este Gobierno de provincia en peticion de que se deslinden los montes comunes de dicho segundo pueblo, ó sea su monte municipal denominado «Bosch del Comú», en la parte del mismo confinante con cada una de dos fincas que los nombrados Solé y Guirro, respectivamente, dicen poseer y pertenecerles como propiedad privada en la partida del término del citado pueblo conocida con las distintas denominaciones del «Vaqué del «Bacá» y «Plá ó Plana de la Vaca.»

En su virtud, y de conformidad con lo que previene el art. 22 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, he resuelto que en los dias desde el 20 y siguientes del mes de Setiembre del presente año tenga efecto la práctica del significado deslinda por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de esta provincia ó por el funcionario facultativo ó pericial del mismo distrito que dicho Ingeniero designe oportunamente.

Todo lo que hago público en este periódico oficial, para que si alguien se considera interesado ó tiene que oponer reclamacion ó protesta alguna contra el anunciado deslinda, mediante presentacion de los respectivos documentos probatorios, lo aduzca ante la Seccion de Fomento de este Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que, trascurrido el fijado plazo, será desatendida toda reclamacion ó protesta de la significada clase.

Tarragona 16 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1644.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

En los dias del 23 al 26 del presente mes, tendrá lugar el reconocimiento facultativo del terreno solicitado para las minas de aguas denominadas «San Juan» y «Prolongacion de la Constancia», registradas respectivamente por D. Juan Andreu Anguera, y D. Francisco Vallvé Mestre, en el término municipal de Alcover, á fin de resolver acerca de las oposiciones

presentadas á los registros de dichas minas.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 17 de Julio de 1880.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1645.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado  
de Propiedades.

D. Crescencio Argués y D. Félix Ferrer, han solicitado en esta Administración económica que se les conceda como parcela un terreno colindante con una finca de su propiedad, situada en la Rambla de San Juan de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este *Boletín oficial*, por si con arreglo á la instrucción sobre cesion de terrenos parcelarios de fecha 20 de Marzo de 1865, hubiese lugar á alguna reclamación.

Tarragona 15 de Julio de 1880.—  
El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1646.

Negociado de Propiedades.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los pastos, de los fosos, glasis y fuertes procedentes del ramo de guerra que comprende la fortificación de esta plaza.*

1.<sup>a</sup> Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de todos los terrenos que comprende la fortificación de esta capital, con inclusion de los fuertes exteriores, exceptuando tan solo todas aquellas suertes que por ventas realizadas por la Hacienda hayan pasado al dominio particular, siendo anexos á dicho aprovechamiento las cuevas, barracas y locales situadas en los glasis que por razon de su construcción puedan dar albergue á los ganados, cuyo arriendo será por el término de un año que principia á contarse desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero y concluye el 30 de Junio de 1881.

2.<sup>a</sup> El remate se celebrará el día 25 del citado mes de Julio, á las doce de su mañana, en esta Administración económica, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma, con asistencia de los Sres. Jefe de Intervencion, Oficial Letrado, Jefe de Propiedades y Derechos del Estado y Notario de Hacienda.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor de 648 pesetas por dicho año de arrendamiento, cuya cantidad es la que ha producido dicho aprovechamiento en un año comun del último quinquenio.

4.<sup>a</sup> Llegado el día en que ha de tener lugar la subasta presentarán los licitadores en la primera media hora sus proposiciones en pliego cerrado, con entera sujecion al modelo que al final se expresa, entregándole al señor Presidente, quien dispondrá se vayan numerando por el orden de presentación.

5.<sup>a</sup> A los referidos pliegos se ha de acompañar, además de la cédula personal del firmante de la proposicion, la carta de pago de la Caja general de la Sucursal de Depósitos, por la cual se acredite el ingreso del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

6.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos expresados en la condicion anterior no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto.

7.<sup>a</sup> Pasada la media hora para la entrega de pliegos se procederá á su apertura por el orden de numeracion, tomándose nota del contenido por el Notario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

8.<sup>a</sup> El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta tanto no haya sido aprobado por la Direccion general.

9.<sup>a</sup> Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á la licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores que hubiesen causado el empate, en pujas á la llana que no podrán bajar de 25 pesetas cada una, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1858.

10. El postor á cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto de aceptar este fiador abonado que satisfaga á esta Administracion, el que responderá con el arrendador mancomunadamente de las cantidades que por rentas deje de satisfacer este, así como de los perjuicios que pudieran resultar en dichos terrenos durante el arriendo.

11. De los depósitos previos el correspondiente á la persona á cuyo favor se adjudique el remate se constituirá en forma desde luego y no será por consiguiente devuelto al interesado hasta que el contrato esté aprobado por la Superioridad y otorgada la correspondiente escritura. Los depósitos restantes se devolverán á los licitadores terminada que sea la subasta.

12. El rematante perderá el depósito mencionado en la condicion anterior en el caso de que por su causa no llegase á perfeccionarse el contrato.

13. No se admitirá como postor ni fiador á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á sociedad que esceda de tres personas.

14. El precio del arriendo se pagará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia de cuenta y riesgo del rematante en monedas de oro ó plata precisamente, con exclusion de todo papel moneda, por semestres anticipados, el primero dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden de la aprobacion superior y el siguiente, ó sea el último, el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1881.

15. Aprobado por la superioridad el remate y comunicada que sea la orden al arrendatario, habrá de constituir el depósito de media anualidad en efectivo metálico como fianza para tomar posesion del arriendo.

16. Si el arrendatario faltase al pago de algun plazo será requerido por la Administracion, y si pasados ocho dias desde la fecha del aviso no lo hubiese ingresado en Caja, se aplicará á su solvencia el importe de la fianza consignada, debiendo en su consecuencia reponer esta dentro de los quince dias siguientes al en que se le haga saber, á no ser que la suma aplicada fuese como conclusion del contrato.

17. Si los terrenos se vendiesen, bien parcialmente ó en general despues de arrendados, estará obligado el comprador á respetar el arriendo durante el año por que se verifica en los términos prevenidos por la ley de 30 de Abril de 1856.

18. Se prohibe pastar toda clase de ganados que no sea vacuno, mular, caballar ó lanar.

19. Las yerbas que se crian en los parapetos y demás sitios donde por la

forma de su construcción no pueda pacerlas el ganado, ó bien pudiendo, se considera que perjudica la obra; el tránsito por ella de dicho ganado pertenece tambien al arrendatario, el cual podrá utilizarlos en el modo y forma que estime conveniente siempre que no perjudique á la fortificación.

20. El arrendatario será responsable administrativamente y en su consecuencia abonará los daños y perjuicios que los pastores, operarios á su cuenta y ganado causen en las obras de fortificación, bastando solo la tasacion que de ellos haga la Hacienda para fundar la reclamacion, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á la autoridad judicial si á ello hubiese lugar.

21. El arrendatario no podrá poner obstáculo alguno que impida la vigilancia que la Hacienda debe ejercer en la conservacion, reparacion y demolicion de las obras que por cualquier evento se ofrezca, así como tampoco reclamar el abono de daños y perjuicios que con tal motivo pudiera en los pastos irrogársele.

22. Sin prévia aprobacion de la Superioridad no podrá el arrendatario subarrendar ni trasferir el arriendo de que se trata.

23. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de escritura pública y su copia, de la que se proveerá á esta administracion económica, como tambien el pago de todas las contribuciones ordinarias ó extraordinarias, cargas ó gravámenes impuestos ó que se impusieren por consecuencia de este contrato.

24. La escritura de contrato se otorgará dentro de los ocho dias siguientes al en que le sea comunicada al rematante la aprobacion superior, y en otro término igual, á contar desde la fecha del otorgamiento, se entregará la copia en esta Administracion.

25. El arrendatario, renunciando su propio fuero y domicilio, se someterá expresamente para ser compelido por esta obligacion al Juzgado de primera instancia de esta capital.

Y 26. Tambien quedará sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hayan establecido ó se dicten por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

El Estado sostendrá al arrendatario en el aprovechamiento de las yerbas contratadas durante un año, fuera de los casos previstos en la condicion 21.

Tarragona 17 de Junio de 1880.—  
El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Modelo de proposicion.

D. F. de T...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones para el arriendo del aprovechamiento de los pastos de la fortificación de esta plaza y sus glasis, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm.... del día...., ofrece por el arriendo de ellos la cantidad de.... (en letra), sujetándose al cumplimiento de todo lo dispuesto en el citado pliego de condiciones, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo á la subasta y la correspondiente cédula personal.

Tarragona.... de.... de 1880.

(Fulano de tal.)

Núm. 1647.

El infrascrito Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Sarreal, partido de Montblanch, provincia de Tarragona,

Certifica: Que en el libro de actas de dicho Ayuntamiento correspondiente

al presente año, se encuentra una que copiada á la letra, dice como sigue:

«En la villa de Sarreal á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta. Reunidos los señores del Ayuntamiento y Junta municipal que suscriben, en la Sala Capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Estéban Farré Mimó, se declaró por este abierta la sesion, leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada. Acto continuo manifestó el objeto de la sesion extraordinaria era para dar cuenta del estado angustioso en que se halla el Municipio, que despues de apurados todos los recursos legales, no queda otro remedio que solicitar autorizacion para arbitrios extraordinarios; haciendo presente que el presupuesto de este año, que solo comprende las atenciones obligatorias é indispensables, comparando los gastos y los ingresos, resulta un déficit de 3.405 pesetas con 69 céntimos; habiéndose utilizado el 4 por 100 sobre la riqueza, el 10 por 100 sobre subsidio, el 15 por 100 sobre cédulas personales y el 100 por 100 sobre el cupo de consumos. En vista, pues, de que se han apurado ya todos los arbitrios y recursos legales, y de que en un pueblo de corto vecindario como este, es de todo punto infructuoso el adicionar nuevas especies á la tarifa de consumos, no siendo posible tampoco recurrir á ningun nuevo arbitrio.—El Ayuntamiento y Junta municipal acuerdan por unanimidad y con arreglo á las Reales órdenes de 21 de Febrero y 2 de Abril de 1879, un recargo extraordinario de pesetas 1.767 sobre el cupo de la sal, ó sea un 100 por 100 sobre el mismo; y otro recargo extraordinario de pesetas 1.638, con 69 céntimos sobre el cupo de consumos y cereales, ó sea un recargo de 25 por 100 con 74 céntimos sobre ellos; solicitando al efecto del Gobierno de S. M. la correspondiente autorizacion. Asimismo, se acuerda que el presente acuerdo se exponga al público, remitiéndose copia certificada al M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, para que puedan reclamar los que lo tengan por conveniente, y transcurridos los treinta dias que marca la ley, despues de hechas constar las reclamaciones, ó el no haberse presentado en su caso, únase copia certificada de los ingresos y gastos detalladamente del presupuesto municipal del actual ejercicio y con instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que se digne conceder los expresados recargos extraordinarios como único medio posible para cubrir el déficit que arroja el presupuesto municipal. Asimismo que este expediente se tramite por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que despues de informado por la Administracion económica y Comision provincial, se sirva darle el correspondiente curso.—Y no habiendo mas asuntos de que ocuparse, se levantó la sesion, extendiéndose la presente acta que firman los señores del Ayuntamiento y Junta municipal que saben conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—El Presidente, Estéban Farré.—Pedro Sabido.—Juan Palau Generés.—Juan Anguera.—Isidro Forné.—José Sabido.—Salvador Plana.—Mariano Esplugas.—Andrés Travé.—Juan Llosés.—José Aimemí, Secretario.»

Y para que conste, libro la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Sarreal á los seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—El Secretario, José Aimemí.—V.º B.º—El Alcalde, Estéban Farré.

TARIFA de los arbitrios extraordinarios acordados por el Ayuntamiento y Junta Municipal para el corriente año económico de 1880-81 sobre artículos de comer, beber y arder, comprendidos en la Tarifa general del impuesto de consumos.

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO MEDIO.		CONSUMO calculado durante el año.	PRODUCTO ANUAL.	
		Pesetas.	Cs.		Pesetas.	Cs.
Cereales.....	Litro.....	0'10	0'02	155.682	467'04	
Aceite.....	Id.....	1'08	0'06	8.598	515'88	
Vino.....	Id.....	0'20	0'07	91.839	642'87	
Aguardiente.....	Id.....	1'29	0'01	1.290	12'90	
TOTAL.....					4.698'69	

Sarreal 5 de Junio de 1880. —El Alcalde, Estéban Farré.

Núm. 1648.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

ESTADO de los precios límites que deben regir en las subastas anunciadas para los días 26, 27 y 28 de Julio actual, con el fin de contratar el servicio de subsistencias militares de las localidades que á continuación se detallan:

PROVINCIAS.	LOCALIDADES.	PRECIOS LÍMITES.		
		Racion de pan.	Racion de cebada.	Quintales métricos de paja.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Barcelona.....	Badalona.....	0'24	0'86	6'60
	Berga.....	0'26	1'11	7'70
	Cardona.....	0'26	0'97	7'15
	Granollers.....	0'24	0'83	5'50
	Manresa.....	0'26	0'88	4'81
	Mataró.....	0'24	0'86	6'60
	Villafranca.....	0'25	0'84	6'23
Gerona.....	Vich y Conanglèll.....	0'26	0'91	5'50
	Hostalrich.....	0'25	1'38	8'25
	Puigcerdá.....	0'30	0'88	8'80
Lérida.....	Agramunt.....	0'25	0'70	4'18
	Cervera.....	0'24	0'70	4'12
Tarragona.....	Reus.....	0'24	0'77	6'61
	Valls.....	0'25	0'77	6'43
	Tortosa.....	0'23	0'58	3'85

Barcelona 14 de Julio de 1880.—El Jefe Interventor, José de Lasarte.—Aprobado.—El Intendente, Zaragoza.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MIRAVET en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Día 4 de Abril.—Se acordaron los medios de cubrir el cupo de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1880-81 por medio de reparto, por las 33 clases que indican los Boletines oficiales números 66 y 67 del presente año.

Día 11.—Se acordó instruir el oportuno expediente de los perjuicios causados en arbolados y cereales, á consecuencia de los frios del invierno último. También se acordó reunirse una Comisión de esta con otra de Rasquera á la masía de Buscañ para investigar los límites de ambos términos municipales.

Día 18.—Se dió cuenta de la circular del M. Ilre. Sr. Gobernador civil ó sea de la Comisión especial de Estadística territorial, inserta en el Boletín oficial número 87, referente á que las Juntas municipales formen y propongan los tipos medios evaluatorios para las nuevas cartillas, y se acordó pasar una Comisión á Mora de Ebro para recibir instrucciones como Junta regional ó á Gandesa como cabeza de partido.

Día 25.—Se comunicó al Ayuntamiento un oficio del M. Ilre. Sr. Jefe económico de fecha 22 del actual, para que se embarguen las tres fincas de propios de esta villa, compradas al Estado por Márcos Gonzalez, por hallarse con algunos plazos descubiertos de pago, llamadas Castelló, Caba alta y Amareca, y se nombró Depositario de ellas á D. José Vives Pujol, aceptando el cargo y cuidarles á ley de depósito.

Se acordó también cubrir el déficit del presupuesto municipal para el próximo año económico de 1880-81 por medio de repartimiento general vecinal.

Día 2 de Mayo.—Por disposición del Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial, fecha 28 de Abril último, el Ayuntamiento falló definitivamente la exención del mozo Miguel Juan Vallespi Farré, quinto con el número 8 por el cupo de este pueblo en el reemplazo de 1879.

Día 9.—No hubo sesión por no haber ningún asunto de que tratar.

Día 16.—Tampoco hubo sesión por no haber ningún asunto de que tratar.

Día 17. Extraordinaria.—Se sortearon un individuo de cada una de las tres clases contributivas al impuesto de consumos, cereales y sal, para en unión de dos individuos mas de cada clase formar la Junta repartidora para confeccionar el repartimiento de dicho impuesto para el próximo año económico de 1880-81, siendo los seis últimos elegidos por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 33 y 34 de la circular del M. Ilre. Sr. Jefe económico, inserta en los Boletines oficiales números 66 y 67 del presente año.

Día 23.—Se manifestó que habiendo regresado de Tarragona el comisionado D. Domingo Cot Ripoll llevó cobrado del M. Ilre. Sr. Gobernador civil por las inundaciones la cantidad de 143 pesetas. Asimismo dicho D. Domingo Cot, como recaudador del municipal y consumos, ingresó por municipal 1.500 pesetas y por consumos 750 pesetas.

Día 30.—Se dió cuenta también al Ayuntamiento para nombrar un representante en Madrid, para que gestione

la liquidación de la 3.ª parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, y se acordó nombrar por unanimidad á D. Félix María Martínez. También se manifestó que el recaudador del municipal solamente ingresó la cantidad de 500 pesetas, ingresando además por medio de una letra de giro de Madrid, por el 3 por 100 del 80 por 100 de propios, la cantidad de 566 pesetas. En seguida se manifestó que se pase oficio al Sr. Juez municipal para trasladar el archivo de la Secretaría de dicho Juzgado al cuarto que se recauda el municipal y consumos, como así se acuerda en esta fecha.

Día 6 de Junio.—Se dió cuenta que el recaudador del municipal y consumos D. Domingo Cot Ripoll ha regresado de Tarragona para cubrir el tercer trimestre que corresponda al Tesoro del presente año económico, habiendo invertido en dicho pago las 566 pesetas que la letra de giro de Madrid arrojaba. También se manifestó que, habiéndose pasado el día de ayer oficio al Sr. Juez municipal de esta villa para que á las nueve de la mañana de hoy se personara á esta Alcaldía ó Casa Consistorial para hacerle entrega del cuarto que se hallaba destinado para el archivo de la Secretaría del Juzgado municipal ó de paz, desde que se instituyeron ambos Jueces hasta 1874, cual cuarto rehusó tomarlo dicho Sr. Juez municipal por considerarlo de poca dimension para llenar sus funciones, siendo así que dicho cuarto en la actualidad es el único que puede ofrecérsele, tanto para el Juzgado como por el archivo. En seguida se manifestó que habiéndose puesto de manifiesto el repartimiento de unidades por consumos, cereales y sal en el día de ayer y hoy, durante los dos días no se presentó reclamación alguna por ningún vecino.

Día 13.—Se comunicó al Ayuntamiento la comunicación de Madrid de 5 del actual, obligando á esta población á suscribirse desde 1.º de Julio de este año á la *Gaceta de Madrid*, por contar mas de 2.000 habitantes á tenor del párrafo 5.º del art. 134 de la ley municipal.

Día 15. Extraordinaria.—Se manifestó haber estado al público por ocho días al repartimiento de consumos, cereales y sal para el próximo año económico de 1880-81, sin que durante ellos se haya presentado reclamación alguna por ningún vecino.

Día 20.—Se acordó el arriendo del arbitrio de la barca de paso del rio Ebro.

Día 27.—Se dió cuenta del *Boletín oficial* núm. 146, referente á que el Ayuntamiento autorice á persona digna de confianza para pasar á la capital á recoger del Banco de España, los recibos talonarios de la contribución territorial y de industrial para el próximo año económico de 1880-81.

Igualmente se acordó reproducir los pregones de la circular del M. Ilre. Sr. Gobernador civil inserta en el *Boletín oficial* núm. 116 relativa á evitar la idrofobia, por ser la época mas á propósito para evitar desgracias.

Día 29. Extraordinaria.—También se acordó, que en virtud de que Don Juan Ardevol y Aulestia, Maestro de Instrucción primaria de esta villa, trató de trasladarse al pueblo de Cambrils, con motivo de no degenerar dicha Instrucción, y tan luego como se separe del pueblo dicho señor hasta que se provea dicha plaza por interinidad, se nombró á D. Jaime Fabregat y Cot, de esta vecindad.

Y para que conste lo firmo y sello con el de esta Alcaldía de Miravet á 1.º de Julio de 1880.—Bautista Miró.—P. A. D. A.—Miguel Albeso, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1649.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este edicto, hago saber: Que en méritos del interdicto de adquirir instado por D.ª Filomena Dasca y Olivé, y en su representación el Procurador D. Ignacio Voltas, se dictó el auto siguiente:

«Auto.—Vista la precedente demanda de interdicto de adquirir:

Primero. Resultando que por escritura de capítulos matrimoniales otorgada en testimonio de D. Francisco Sarri y Oller, Notario de esta villa á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, con motivo del matrimonio concertado entre D. Antonio Salas y Pallas y D.ª Filomena Dasca y Olivé, de la misma vecindad, D. Pedro Salas y Belart, padre de D. Antonio, hizo á este donacion universal de todos sus bienes y derechos, muebles é inmuebles, presentes y venideros, que en la misma escritura se especifican, reservándose el donador durante su vida el pleno usufructo de los mismos, pagando las cargas y gravámenes inherentes á ellos, y mantener á su referido hijo y futura esposa y familia si lo tuvieren de todo lo necesario, y reservándose además para testar la cantidad de setecientos escudos, y en caso de separacion le señaló para su habitacion el primer piso de la casa principal, calle den Gassó, número ocho, junto con el local que ocupa la fábrica de que en el mismo se hace mérito; prometiendo entregarle la posesion de los bienes donados luego de verificado el matrimonio con la cláusula de constituto que aceptó el D. Antonio, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido.

Segundo. Resultando que D. Antonio Salas y Pallas en testamento que otorgó ante el mismo Notario á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno, entre otras disposiciones instituyó heredera suya universal de confianza á todos sus restantes bienes y derechos muebles y sitios, presentes y futuros á su esposa D.ª Filomena Dasca y Olivé, para que disponga del modo que tenga por conveniente, entregando á su hijo Antonio Salas y Dasca la parte que mejor le parezca y haciendo algunas mandas en caso de fallecimiento de este, cuyo testamento se halla también inscrito en el Registro.

Tercero. Resultando que muerto D. Antonio Salas y Pallas otorgó D. Pedro Salas y Balart otra escritura en testimonio de D. Miguel Garriga y Prats, á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, por la cual atendiendo á la donacion universal que hizo en los capítulos matrimoniales á su hijo D. Antonio, y á que este en su testamento habia instituido heredera universal de confianza á su esposa D.ª Filomena Dasca, y que el compareciente por su avanzada edad y achaquez, no podia administrar los bienes, para evitar los perjuicios reciprocos, habian convenido: primero en que D. Pedro Salas, no solo ratifica y confirma la donacion universal hecha en las capitulaciones matrimoniales, sino que renuncia á favor de la hoy propietaria D.ª Filomena Dasca, y por término de veinte años el usufructo de dichos bienes, queriendo quede consolidado con la propiedad por dicho término ó perpétuamente en caso de fallecer el D. Pedro Salas antes de dicho período, prometiendo entregar á la D.ª Filomena la posesion y dando la

facultad para que de su propia voluntad se la pueda tomar, exceptuando de dicha renuncia temporal la habitación que ocupa, y la D.<sup>a</sup> Filomena acepta la renuncia, y en compensación se obliga á entregar á D. Pedro Salas de una parte veintidos duros ó sean ciento diez pesetas mensuales pagaderas el día primero de cada mes, y de otra cuatro cargas de vino y cuatrocientas gavillas de sarmientos cuyas obligaciones cesarán, pasado el término expresado, ó falleciendo el D. Pedro Salas, encargándose la D.<sup>a</sup> Filomena de pagar trescientas veinte pesetas de un crédito contra el D. Pedro, hallándose también esta escritura inscrita en el Registro de la Propiedad.

Cuarto. Resultando que habiendo fallecido D. Pedro Salas y Belart, en diez y ocho de Febrero del año próximo pasado, el Procurador D. Ignacio Voltas, en nombre de D.<sup>a</sup> Filomena Dasca, presentó escrito acompañando las escrituras de que se ha hecho mérito exponiendo que su representado, únicamente ha poseído el local de la fábrica, y que siendo las escrituras título suficiente para adquirir la posesión de los bienes, y que nadie los posee ni puede poseerlos válidamente á título de dueño ni de usufructuario, solicita se la otorgue la posesión de los bienes que fueron de D. Pedro Salas y Belart, en el acto de la otorgación de la donación que hizo á su hijo D. Antonio en los capítulos matrimoniales y de los que dejó al morir incluso el nicho ó sepultura en el cementerio de esta villa; mandando se la dé en la habitación que ocupaba en la casa de la calle den Gassó, muebles, ropas y demás efectos que en ella dejó, en voz y nombre de los demás, haciéndose las intimaciones necesarias á los que ocupen la habitación y puedan tener dichos muebles, ropas y efectos para que la reconozcan como á poseedora, librándose las órdenes oportunas.

Primero. Considerando que por la escritura de capítulos matrimoniales de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve D. Pedro Salas y Belart hizo á su hijo D. Antonio donación universal de todos sus bienes, muebles é inmuebles presentes y venideros, y que por el testamento otorgado por el D. Antonio instituyó á su esposa D.<sup>a</sup> Filomena Dasca heredera universal de confianza, bajo cuya disposición falleció.

Segundo. Considerando que en virtud de la escritura de convenio de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, entre D. Pedro Salas y D.<sup>a</sup> Filomena Dasca, el primero no solo confirmó la anterior donación universal, sino que consolidó á favor de la segunda el usufructo que se había reservado, con la propiedad que pertenecía á la D.<sup>a</sup> Filomena en fuerza del testamento de D. Antonio Salas y Pallás, cuya consolidación se corroboró con el fallecimiento del referido D. Pedro Salas.

Tercero. Considerando que en su consecuencia, las escrituras que se han mencionado justifican el derecho en que se funda D.<sup>a</sup> Filomena Dasca y Olivé, y son títulos suficientes para adquirir la posesión de los bienes comprendidos en la donación universal, sin que por otra parte conste que nadie los posee á título de dueño ó de usufructuario;

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil;

El Sr. D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa

llamada y su partido, por ante mi el Escribano, dijo: Que debía mandar y mandaba se dé á D.<sup>a</sup> Filomena Dasca y Olivé la posesión que solicita, sin perjuicio de tercero, de todos los bienes muebles é inmuebles comprendidos en la donación universal de que se ha hecho mérito, y no de la sepultura del Cementerio, cuyo derecho no se halla debidamente justificado; expidiéndose el oportuno mandamiento al alguacil de servicio para que asistido del actuario, la dé dicha posesión en la casa habitación de la calle den Gassó, en voz y nombre de los demás bienes, y en los muebles, ropas y efectos que se justificare pertenecer al donador y hallarse comprendidos en la referida donación, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos y demás á quienes corresponda para que la reconozcan por poseedora, y verificado que sea todo, dese cuenta.

Juzgado de primera instancia de Valls á dos de Abril de mil ochocientos ochenta.—Doy fé.—Nicanor Anton Garrán.—Tomás Blasi, Escribano.

Por tanto, en virtud del presente y habiéndose dado ya la posesión á D.<sup>a</sup> Filomena Dasca y Olivé, se ha mandado publicar el auto inserto por edictos que se fijasen en los sitios acostumbrados de esta villa y se insertasen en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesión dada, lo verifiquen dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que sea insertado el auto en el *Boletín oficial*, y que transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación, se amparará á esta parte en la posesión que ha obtenido, y no se admitirá contra ella reclamación alguna, quedando solo al perjudicado la acción de propiedad, durante cuyo juicio, conservará la posesión el que la tiene adquirida.

Dado en Valls á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1650.

EDICTO.

Don José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

En virtud del presente, se cita y llama á un tal Manuel Peña, al parecer andaluz, de unos veinte y cinco á veinte y ocho años de edad, de estatura regular, color algo amarillento, pelo negro, nariz aguileña, ojos negros y lleva patillas, sin ninguna seña particular, y acostumbra vestir pantalones largos de color y blusa azul larga, alpargatas de las llamadas de barceloní, con calcetines blancos, camisa también blanca, casi siempre la lleva sin cuello, y gorra de las llamadas cachuchas, con visera; para que dentro del término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración en méritos de la causa criminal que se instruye sobre disparo de arma de fuego contra Francisco Mateu (a) Tupiner; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Reus trece de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Millan.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 1651.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre falsificación de una cédula de vecindad y de una certificación contra Francisco Perea Cano, se cita y llama por medio del presente edicto á D.

Francisco Mora, empresario ó agente de quintos que era en mil ochocientos setenta y ocho, vecino de Valencia, para que dentro el término de diez días comparezca en este Juzgado á declarar en méritos de dicha causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar. Tarragona catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.—José María Salvany, Escribano.

FERRO-CARRILES DE ALMANSA Á VALENCIA Y TARRAGONA

## GRAN FERIA EN VALENCIA,

CORRIDAS DE TOROS Y MAGNIFICAS FIESTAS

en los dias del 20 al 31 de Julio inclusive.

VIAJE Á PRECIOS REDUCIDOS CON BILLETES DE IDA Y VUELTA valaderos hasta 1.º de Agosto de 1880.

De las Estaciones siguientes á VALENCIA y regreso.	PRECIOS DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA.								
	1.ª Clase.			2.ª Clase.			3.ª Clase.		
	Ferre-carril.	750 p.º para el Tesoro	TOTAL. Rs. vn.	Ferre-carril.	750 p.º para el Tesoro	TOTAL. Rs. vn.	Ferre-carril.	750 p.º para el Tesoro	TOTAL. Rs. vn.
Ulldecona	52'09	3'91	56	33'49	2'51	36	24'19	1'81	26
Tortosa...	61'40	4'60	66	39'07	2'93	42	29'77	2'23	32
Cambrils.	82'79	6'21	89	52'09	3'91	56	39'07	2'93	42
Salou.....	84'65	6'35	91	54'88	4'12	59	40'00	3'00	43
Tarragona	88'37	6'63	95	56'74	4'26	61	42'79	3'21	46

MODO DE EFECTUAR EL VIAJE.

SALIDAS PARA VALENCIA.

Los billetes se expenderán en los puntos de procedencia, en los días siguientes:

Estaciones comprendidas entre Tarragona y Alcalá, ámbas inclusive, 19, 20, 24 y 25.

Estaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona no comprendidas en el párrafo anterior, 24, 25 y 26.

REGRESO AL PUNTO DE PROCEDENCIA.

Dichos billetes serán valaderos para salir de Valencia, en los días siguientes: Para las estaciones comprendidas entre Tarragona y Alcalá, ámbas inclusive, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31 de Julio y 1.º de Agosto.

Para las demás estaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona, 25, 26 y 27 de Julio.

OBSERVACIONES.

Los viajeros de tercera clase sólo podrán circular en los trenes mixtos. Los que procedan de Murcia y Cartagena lo verificarán en los trenes-correos en el trayecto hasta Chinchilla y vice-versa.

Los niños, militares y marinos, no tendrán derecho á reduccion alguna sobre los precios que quedan expresados; pueden optar entre pagar este precio reducido como los viajeros ordinarios, á tomar medio billete al precio de tarifa general.

Cada viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. El exceso que resulte se abonará con arreglo á las tarifas ordinarias.

Los viajeros que deseen pasar á una clase superior á la marcada en el billete que posean, deberán abonar la diferencia que resulte entre los precios totales de los billetes ordinarios enteros, sin que se tenga en cuenta la reduccion del precio concedido para este servicio.

Los billetes son únicamente valaderos para las estaciones que en ellos se indican como de destino; por lo tanto los viajeros que se apeen en otra estación pagarán el precio de un billete ordinario por la distancia total que hayan recorrido, y se les recojerá el billete á precio reducido, el cual quedará anulado.

Dichos billetes deberán ser sellados en la estación de salida tanto á la ida como al-regreso, sin cuyo requisito quedan sin efecto.

El viajero deberá presentar á la ida el billete completo, pues de otro modo no será válido.

Los gastos de tránsito en Barcelona de los viajeros y equipajes de una á otra estación serán de cuenta de los viajeros.

Quedan vigentes para este servicio las condiciones de las tarifas generales de viajeros, en todo cuanto no se opongan á las disposiciones precedentes.

Aprobado.—El Inspector Jefe, Carlos F. de Tortona.